1785 (XVII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1707 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 titulada "El comercio internacional como principal instrumento para el desarrollo económico",

Tomando nota de la resolución 917 (XXXIV) del Consejo Económico y Social de 3 de agosto de 1962 relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Convencida de que el progreso económico y social en todo el mundo depende en gran medida de una continua expansión del comercio internacional,

Considerando que una amplia expansión del comercio internacional equitativo y mutuamente ventajoso constituye una sólida base para establecer relaciones de buena vecindad entre los Estados, contribuye a afirmar la paz y un ambiente de confianza recíproca y de comprensión entre las naciones y favorece la elevación del nivel de vida, el pleno empleo de la población y el desarrollo acelerado de la economía en todos los países del mundo,

Convencida también de que el desarrollo económico acelerado de los países en vías de desarrollo depende en gran parte de un aumento importante de su participación en el comercio internacional,

Tomando nota de que la relación de intercambio sigue actuando en forma desventajosa para los países en vías de desarrollo, lo que intensifica el saldo desfavorable de su balanza de pagos y reduce su capacidad para importar,

Teniendo presente que las exportaciones de un número relativamente limitado de productos primarios constituyen una fuente importante de divisas para los países en vías de desarrollo y, por consiguiente, son fundamentales para su desarrollo,

Consciente de los graves problemas, tanto a corto plazo como a largo plazo, que se plantean los países en vías de desarrollo como resultado de la caída y las fluctuaciones de los precios de los productos primarios,

Advirtiendo la necesidad de eliminar los obstáculos, restricciones y prácticas discriminatorias en el comercio mundial que perjudican en particular la necesaria expansión y diversificación de las exportaciones de productos primarios, semielaborados y manufacturados de los países en vías de desarrollo.

Considerando la importancia de que todos los países y todas las agrupaciones económicas regionales y sub-regionales sigan una política comercial encaminada a facilitar la necesaria expansión del comercio en los países en vías de desarrollo y a estimular el indispensable crecimiento de su economía,

Convencida de que el fomento de tasas más elevadas de crecimiento económico en todo el mundo y la instauración gradual de una estructura nueva y más apropiada del comercio internacional exigirá la adaptación del marco institucional relativo a la cooperación comercial internacional,

1. Hace suya la decisión del Consejo Económico y Social, expresada en su resolución 917 (XXXIV), de convocar a una Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:

- 2. Recomienda al Consejo Económica y Social que, en la continuación de su 34° período de sesiones, proceda a:
- a) Ampliar la Comisión Preparatoria prevista en la resolución 917 (XXXIV) del Consejo añadiéndole doce miembros, teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa y la adecuada representación de los países en vías de desarrollo y de las principales naciones que participan en el comercio;
- b) Convocar la primera reunión de la Comisión en enero de 1963 a más tardar, para que la Comisión pueda presentar un informe provisional al Consejo en su 35° período de sesiones;
- c) Reanudar la reunión de la Comisión inmediatamente después del 35° período de sesiones del Consejo, de manera que la Comisión pueda presentar su informe al Consejo en su 36° período de sesiones;
- 3. Recomienda además al Consejo Económico y Social que, previo examen de la labor preliminar, convoque a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo lo antes posible después del 36° período de sesiones del Consejo que ha de celebrarse en julio de 1963, pero en ningún caso con posterioridad a principios de 1964, habida cuenta de la opinión expresada por muchas delegaciones de que la conferencia debería reunirse en septiembre de 1963 a más tardar, así como del punto de vista de otras delegaciones de que la Conferencia debería celebrarse a principio de 1964;
 - 4. Pide al Secretario General:
- a) Que invite a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a participar en la Conferencia;
- b) Que nombre un secretario general de la Conferencia;
- c) Que ayude a la Comisión Preparatoria proporcionando la documentación necesaria para la Conferencia, con arreglo a la orientación que ofrecen la resolución 917 (XXXIV) del Consejo y de los debates de la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones;
- 5. Recomienda al Consejo Económico y Social y a la Comisión Preparatoria que, al elaborar el proyecto de programa de la Conferencia conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 supra, tengan en cuenta los puntos fundamentales siguientes:
- a) La necesidad de acrecentar el comercio de los países en vías de desarrollo, tanto de productos primarios como de productos semielaborados y manufacturados, con objeto de asegurar el rápido aumento de sus ingresos de exportación y, al efecto, examinar la posibilidad de tomar medidas y formular nuevos principios para:
 - i) Ampliar el comercio entre los países en vías de desarrollo y los países desarrollados, sean cuales fueren las diferencias que presenten los sistemas de comercio exterior de estos últimos;
 - ii) intensificar las relaciones comerciales entre los países en vias de desarrollo;
 - iii) Diversificar el comercio de los países en vías de desarrollo;
 - iv) Financiar el comercio internacional de los países en vías de desarrollo;
- b) Medidas encaminadas a asegurar que las exportaciones de los países en vías de desarrollo alcancen

precios estables, equitativos y remunerativos y una demanda creciente, incluidas, entre otras, las siguientes:

- i) Estabilización de los precios de los productos primarios a niveles equitativos y remunerativos;
- ii) Aumento del consumo de productos importados de los países de producción primaria, y de productos semielaborados y manufacturados importados de los países en vías de desarrollo;
- iii) Convenios internacionales sobre productos básicos;
- iv) Financiación internacional compensatoria;
- c) Medidas tendientes a la eliminación gradual, por los países industrializados, individual o colectivamente, de las barreras arancelarias, no arancelarias o de otra naturaleza que afecten adversamente las exportaciones de los países en vías de desarrollo y la expansión del comercio internacional en general;
- d) Métodos y organismos para la aplicación de medidas relativas a la expansión del comercio internacional, a saber:
 - Una reevaluación de la eficacia de los organismos internacionales existentes que se ocupan en el comercio internacional para resolver los problemas comerciales de los países en vías de desarrollo, incluido un examen del curso de las relaciones comerciales entre países con niveles de desarrollo desiguales o sistemas de organización económica y de comercio diferentes;
 - ii) La conveniencia de eliminar superposiciones y duplicaciones coordinando o integrando las actividades de tales organismos, de crear condiciones apropiadas para ampliar la composición de éstos, y de poner en práctica cualesquier otras mejoras de organización e iniciativas que se consideren necesarias, de manera que puedan aprovecharse al máximo los beneficios del comercio para promover el desarrollo económico.

1190a. sesión plenaria, 8 de diciembre de 1962.

1803 (XVII). Soberanía permanente sobre los recursos naturales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 523 (VI) de 12 de enero de 1952 y 626 (VII) de 21 de diciembre de 1952,

Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1953, por la que creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales para que realizara un estudio completo de la situación en lo que respecta a la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales como elemento básico del derecho a la libre determinación, y formulara recomendaciones, si fuere del caso, encaminadas a reforzarlo, y resolvió además que, al estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tuvieran debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo,

Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1515 (XV) de 15 de diciembre de 1960, en la que ha reco-

mendado que se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales,

Considerando que cualquier medida a este respecto debe basarse en el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, y en el respeto a la independencia económica de los Estados.

Considerando que no hay nada en el párrafo 4 infra que afecte en modo alguno la posición de un Estado Miembro acerca de ningún aspecto de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados y gobiernos sucesores respecto de bienes adquiridos antes de que alcanzaran la completa soberanía países que habian estado bajo el dominio colonial,

Advirtiendo que la cuestión de la sucesión de Estados y Gobiernos se está examinando con prioridad en la Comisión de Derecho Internacional,

Considerando que es conveniente fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, y que los acuerdos económicos y financieros entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo deben basarse en los principios de igualdad y del derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación,

Considerando que la prestación de asistencia económica y técnica, los préstamos y el aumento de las inversiones extranjeras deben llevarse a cabo sin sujeción a condiciones que pugnen con los intereses del Estado que los recibe,

Considerando la utilidad que se deriva del intercambio de informaciones técnicas y científicas que favorezcan la explotación y el beneficio de tales riquezas y recursos y el importante papel que al respecto corresponde desempeñar a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales,

Asignando especial importancia a la cuestión de promover el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo y de afianzar su independencia económica,

Tomando nota de que el ejercicio y robustecimiento de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales fortalecen su independencia económica.

Deseando que las Naciones Unidas examinen más a fondo el problema de la soberanía permanente sobre los recursos naturales con ánimo de cooperación internacional en la esfera del desarrollo económico, sobre todo del de los países en vías de desarrollo,

I

Declara lo siguiente:

- 1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.
- 2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.
- 3. En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se regirán por ella, por la ley nacional vigente y por el derecho internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso, entre los inversio-